



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 266

Bogotá, D. C., martes 9 de julio de 2002

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 264 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido resolver ponencia al Proyecto de ley número 264 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom”, presentado por los honorables Representantes Juan de Dios Alfonso García, María Stella Duque Gálvez e Irma Edilsa Caro de Pulido, y al habernos designado ponentes, nos vemos en la imperiosa necesidad de que esta ponencia permita a los honorables Representantes reiterarle el conocimiento de las falencias que se han venido presentando en el Fondo de Previsión Social del Congreso en materia de atención a la salud por la carencia de los instrumentos legales que le permitan al Gobierno Nacional cumplir con la atención eficiente en materia de aportes financieros al Fondo.

La Ley 100 de 1993 en su tercer debate excluyó al Fondo de Previsión Social del Congreso, del tratamiento que este venía recibiendo antes por el cual nunca se presentaron inconvenientes que desmejoraron la atención en materia de salud, tanto a funcionarios como a Congresistas, mediante una demanda proferida ante la Corte Constitucional, esta se pronunció diciéndole al Congreso y al Gobierno Nacional que los artículos incluidos para atender el estado financiero del Fondo no habían sido tramitados como corresponde a un proyecto de ley en donde se observará la unidad de materia y la especificidad de los temas a tratar, en ningún caso desconoció la Corte el derecho de los funcionarios y Congresistas a tener una atención en salud y servicios complementarios digna y eficiente, lo cual nos permite establecer que este proyecto de ley que estamos discutiendo sea ilegal y menos inconstitucional.

En tratándose de la competencia del Congreso, le es viable constitucionalmente, ya que no trata este proyecto de modificar ninguna ley de presupuesto, sino más bien abrirle las facultades al Gobierno para que mediante una reglamentación breve, adecue administrativamente al Fondo de Previsión Social del Congreso, para que este cumpla con los objetivos por los cuales fue creado según la Ley 33 de 1985.

Con relación a la población que conforma el núcleo de afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, se hace justificable la necesidad de que este grupo de población por la labor que

desarrolla y por sus características especiales de representación tengan un trato ecuánime debido a la vulnerabilidad que presenta en su integridad y por ende en su salud física y aun en sus vidas, lo cual fue reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-608 de 1999 “no resulta indebido que se establezca por los miembros de la Rama Legislativa, habida cuenta de su función, un régimen diferente del general aplicable a los demás servidores públicos, criterio que ha sido reiterado en diferentes jurisprudencias entre ellas la Sentencia C-461 de 1995, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, quien dice: “La referencia específica y directa de la Rama Legislativa en cuanto a beneficio de las prestaciones que la norma permite reconocer, resultaba pertinente por las ya referidas razones, propias del tipo de actividad de los Congresistas y en manera alguna discriminatoria, si se tiene en cuenta que, mirando el esquema general de la legislación, existen otros regímenes también especiales que se explican entre otras razones por la índole de funciones que cumplen, como esta Corte lo ha admitido en varias de sus providencias”.

Con relación a la legalidad el proyecto los legisladores deben cumplir con el deber de discutir y aprobar las leyes que en materia general favorezcan a la población colombiana o un sector de ella y en el caso presente se está legislando para más de ocho mil colombianos sobre mínimo dos derechos fundamentales: La salud y la vida.

Como se puede ver en el aspecto social estamos resolviendo el drama de todos los funcionarios y empleados del Congreso que reclaman una atención eficiente, integral y complementaria que redunde en beneficio de todos los afiliados.

Conviene también manifestar que las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara han insistido ante el Gobierno Nacional sobre la necesidad de resolver este problema por más de cinco años, sin haber encontrado ninguna solución por parte del Ejecutivo Nacional.

Proposición

Por todas las consideraciones anteriores nos permitimos proponer, a los honorables Miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes, aprobar favorablemente la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom”.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García, Pedro A. Jiménez Salazar, Manuel de Jesús Berrío Torres, Ponentes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2001 CAMARA, 084 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 20 de junio de 2002, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición de periodismo.* Para efectos de la presente ley, entiéndese por periodismo el ejercicio habitual, permanente o periódico, por parte de cualquier persona, a través de un medio de comunicación social, público o privado, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información y difusión del pensamiento u opiniones, bajo la modalidad de redacción noticiosa o conceptual, investigación periodística, crónica informativa, corresponsalía, edición gráfica u otra similar, del conocimiento que se tiene acerca de una situación o hecho.

Parágrafo. No corresponde a la anterior definición de la actividad periodística, el uso eventual de los medios de comunicación para expresar conceptos u opiniones personales, ya sea por iniciativa propia, a expensas de cualquier persona, sin importar que ésta estuviese o no vinculada a un medio de comunicación”.

Artículo 2°. *Título universitario de periodista.* Reconócese como profesión la actividad periodística antes descrita cuando es desarrollada por quien haya obtenido título de periodista o comunicador social en una universidad reconocida legalmente.

Parágrafo 1°. Las personas que ejerzan esta actividad de manera permanente, sin título universitario gozarán de los mismos derechos que los periodistas con título universitario, quienes para efectos de la presente ley se llamarán periodistas profesionales por ejercicio.

Parágrafo 2°. El título universitario de periodismo o su equivalente obtenido en el exterior, debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación y homologación establecidas”.

Artículo 3°. *Derechos inherentes al ejercicio del periodismo.* Para garantizar la libertad e independencia consagradas en el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia, a la actividad periodística se le reconocen como derechos inherentes a su propio ejercicio:

- a) La reserva de la fuente;
- b) La libertad de conciencia;
- c) El libre acceso a los lugares y fuentes de información, y
- d) La protección de las autoridades para su ejercicio.

Parágrafo. No obstante el derecho que tienen quienes ejercen el periodismo sobre reserva de la fuente, estos no quedarán exonerados por la responsabilidad social y de todo orden que le pueda ser atribuida por la falta de veracidad en la información o noticia, o por la tergiversación que de ella haga o facilite con su presentación y forma de divulgación”.

Artículo 4°. *Consejo Nacional de Periodismo.* Créase el Consejo Nacional de Periodismo, CNP, como órgano consultivo y auxiliar del Gobierno Nacional, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Comunicaciones o su delegado;
- b) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- c) El Director del Icfes o su delegado;
- d) Un Decano de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, representante de las Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Icfes que cuenten con tal facultad, elegido democráticamente;
- e) Un representante de las Agremiaciones de Periodistas, ya sean nacionales o regionales, con personería jurídica, elegido por citación que realice con tal fin la de mayor afiliación;

f) Un estudiante de Facultad de Comunicación Social con énfasis en periodismo, elegido por representación de todas las facultades existentes y acreditadas en el país.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones, reglamentará las elecciones dispuestas en este artículo”.

Artículo 5°. “El Consejo Nacional de Periodismo, CNP, tendrá su sede en Bogotá, D. C., no tendrá carácter permanente y será convocado por el Ministro de Comunicaciones, sólo cuando el ejercicio de sus funciones lo requiera.

Las funciones del Consejo Nacional de Periodismo, CNP, son:

- a) Dictar su propio reglamento;
- b) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional en las materias reguladas en la presente ley;
- c) Expedir las normas de ética profesional de la Comunicación Social, el cual respecto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, no deberá ser menos estricto que el de otras profesiones;
- d) Coadyuvar con las autoridades universitarias en el estudio y establecimientos de requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales del periodismo;
- e) Cooperar con las diferentes Facultades de Comunicación Social con énfasis en periodismo, en el estímulo y desarrollo de la profesión, el continuo mejoramiento de su cualificación, la utilización de los medios, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias tendientes al desarrollo del país;
- f) Expedir el certificado de idoneidad a quienes ejercen la actividad profesional de periodista”.

Artículo 6°. *Certificado de idoneidad.* Los periodistas profesionales por ejercicio serán titulares de la certificación de idoneidad, contenida en un documento que acredita la habilidad para el debido ejercicio, expedido por el Consejo Nacional de Periodismo, CNP”.

Artículo 7°. *Asociaciones Gremiales de Periodismo.* En aras de la libertad de asociación consagrada en el artículo 38 de la Constitución Política y para garantizar la libertad e independencia a quienes ejercen el periodismo, podrán organizarse en asociaciones gremiales con el fin de velar por el cumplimiento de la presente ley y por los derechos, deberes y la seguridad del ejercicio del periodismo”.

Artículo 8°. *Obligación especial de los medios de comunicación.* Los medios de comunicación, públicos y privados, para sus servicios habituales o permanentes de carácter informativo y periodístico, deberán garantizar que su ejecución esté a cargo de periodistas profesionales.

Parágrafo. Lo anterior no constituye restricción o prohibición alguna para que en las emisiones o ejemplares de cualquier medio de comunicación tenga participación eventual o esporádica cualquier persona en ejercicio de su derecho fundamental de libertad de expresión y difusión de su pensamiento y opinión, o de libertad de informar, ya sea que ella desarrolle o no actividad periodística”.

Artículo 9°. Los funcionarios públicos, especialmente los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, garantizarán y permitirán la libre movilización del periodista y su acceso a los lugares de información para el pleno cumplimiento de su labor, salvo en los casos de reserva legal, cuando la situación que se presenta comprometa la seguridad nacional”.

Artículo 10. *Rectificaciones.* Cuando se realicen rectificaciones, se harán en condiciones de igualdad y con responsabilidad solidaria, tanto del medio de comunicación como del periodista cuando éste sea profesional.

Parágrafo 1°. Solidariamente se responderá cuando haya lugar a cualquier tipo de indemnización económica por la no rectificación a las condiciones de inequidad en tal rectificación, como también cuando se derive cualquier tipo de responsabilidad por falta de veracidad de la información o noticia o por la tergiversación que de ella se haga o facilite con su presentación y forma de divulgación.

Parágrafo 2°. Cuando se trate del ejercicio de la actividad periodística por parte de una persona no profesional, la responsabilidad de que trata el presente artículo y las eventuales indemnizaciones que se causen, obligarán en primer término al medio de prensa o comunicación social, y a su propietario, en tanto que la persona que haya desarrollado la actividad periodística solo podrá ser obligada en forma subsidiaria o como avalista”.

Artículo 11. “*Día Nacional del Periodista*. Señálese el día nueve (9) de febrero como el Día del Periodista Colombiano. El Ministerio de Comunicaciones y las entidades territoriales tomarán las medidas que estimen convenientes para la digna celebración de esta fecha”.

Artículo 12. “*Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 28 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día jueves 20 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulados), “por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jorge Humberto Mantilla Serrano, Boris de Jesús Polo Padrón, Marino Paz Ospina, Representantes ponentes; *Angelino Lizcano Rivera*, Secretario General.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147
DE 2001 CAMARA, 087 DE 2000 SENADO**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. Los numerales 3, 5 y 6 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

“3. Las entidades competentes y los Curadores Urbanos, según sea del caso, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud.

Para el caso de las licencias que otorguen los curadores urbanos, vencidos los plazos sin que éstos se hubieran pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención a las prescripciones de los planes de ordenamiento territorial, planes parciales y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan, quedando obligados el Curador y los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten”.

“5. El urbanizador, el constructor, los arquitectos que firman los planos urbanísticos y arquitectónicos, los ingenieros que suscriban los planos técnicos y memorias y el propietario del terreno, son responsables individualmente de cualquier contravención y violación a las normas urbanísticas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que se derive para los funcionarios y curadores urbanos que expidan las licencias sin concordancia o en contravención o violación de las normas correspondientes”.

“Quienes sufran daños o perjuicios como consecuencia de una infracción urbanística podrán exigir de cualquiera de los responsables de la infracción, solidariamente, la indemnización a que haya lugar, según las reglas establecidas en el Código Civil, para efectos de la responsabilidad civil extracontractual”.

“6. Las licencias de urbanismo o construcción que se otorgaren con infracción a las normas urbanísticas establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, autorizando la ejecución de obras o la adecuación de terrenos, no tendrán efecto alguno”.

Artículo 2°. El artículo 103 de la Ley 388 de 1997 quedará así

“**Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas”.

“Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia”.

“Los municipios y distritos establecerán qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición”.

“En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el Alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida”.

“En el caso del Distrito Capital, la competencia para adelantar la suspensión de obras a que se refiere este artículo corresponde a los Alcaldes locales, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Distrito Capital”.

Artículo 3°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 104. Sanciones urbanísticas.** El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989 quedará así:

“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los Alcaldes Municipales y Distritales, el Gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

“1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos”.

“Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por

ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar”.

“2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común”.

“En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

“3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

“4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994”.

“En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente del señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo”.

“En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 o en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen”.

“5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma”.

Parágrafo. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos rurales o del patrimonio arquitectónico y cultural; la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997”.

Artículo 4°. El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente a para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios”.

Artículo 5°. El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

Artículo 107. Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término en dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes retardado, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 6°. *Principio de favorabilidad.* A quien hubiere incurrido en infracciones urbanísticas durante la vigencia del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 que no hayan originado actos administrativos sancionatorios que se encuentre en firme a la fecha de expedición de la presente ley, podrá acogerse a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2° de la presente ley, en cuanto sean más favorables para el infractor. Así mismo, de oficio, de los funcionarios competentes aplicarán esta favorabilidad administrativa.

Artículo 7°. *Procesos de legalización y regularización urbanística.* Las multas y sanciones urbanísticas a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley no serán aplicables tratándose de poseedores de viviendas en programas de legalización y regularización urbanística de asentamientos de vivienda de interés social existentes a la entrada en vigencia de la presente ley que adelanten las administraciones municipales o distritales competentes, siempre que dichas actuaciones administrativas se ajusten a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen”.

Artículo 8°. *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a autorizar ni a inscribir respectivamente, ninguna escritura de división de terrenos o parcelación de lotes, sin que se acredite previamente el otorgamiento de la respectiva licencia urbanística, que deberá protocolizarse con la escritura pública correspondiente, salvo los casos de cumplimiento de una sentencia judicial. También se abstendrán de autorizar o inscribir, respectivamente, cualquier escritura de aclaración de linderos sobre cualquier inmueble que linde con zonas de bajamar, parques naturales o cualquier bien de uso público sin contar con la autorización expresa de la autoridad competente”.

Cuando se trate de escrituras de loteo o reloteo de inmuebles sujetos al régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matrículas

inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de loteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyectos de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural”.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, requisitos y características de esta modalidad especial de licencia urbanística. Igualmente reglamentará el monto de las expensas aplicables a este tipo de actuación, en los municipios y distritos donde hubiere la figura del curador urbano”.

Artículo 9°. *Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.* Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

Artículo 10. El artículo 101 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 101. Curadores urbanos.** El curador urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanismo, construcción o demolición, y para el loteo o subdivisión de predios, a petición del interesado en adelantar proyectos de parcelación, urbanización, edificación, demolición o de loteo o subdivisión de predios, en las zonas o áreas del municipio o distrito que la administración municipal o distrital le haya determinado como de su jurisdicción”.

“La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización, de construcción y de urbanización”.

“El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el Distrito, Municipios o en el Departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, serán la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima (Dimar) del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad Municipal o Distrital competente así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.

“El Gobierno Nacional reglamentará la distribución del recaudo que realiza la Dimar por los derechos por concesiones o permisos de utilización de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, entre la Dimar y el respectivo Municipio, Distrito o la Gobernación de San Andrés y Providencia, según el caso”.

“El ejercicio de la curaduría urbana deberá sujetarse entre otras a las siguientes disposiciones:

“1. El Alcalde Municipal o Distrital designará a los curadores urbanos, previo concurso de méritos, a quienes figuren en los primeros lugares de la lista de elegibles, en estricto orden de calificación”.

“Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

“a) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil o postgrado de urbanismo o planificación regional o urbana”;

“b) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades relacionadas con el desarrollo o la planificación urbana”;

“c) Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano”.

“2. Los municipios y distritos podrán establecer, previo concepto favorable del Ministerio de Desarrollo, el número de curadores en su jurisdicción, teniendo en cuenta la actividad edificadora, el volumen de las solicitudes de licencia urbanísticas, las necesidades del servicio y la

sostenibilidad de las curadurías urbanas. En todo caso cuando el municipio o distrito opte por la figura del curador urbano, garantizará que este servicio sea prestado, al menos, por dos de ellos. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia”.

“3. El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con las expensas a cargo de los particulares que realicen trámites ante las curadurías urbanas, al igual que lo relacionado con la remuneración de quienes ejercen esta función, teniéndose en cuenta, entre otros, la cuantía y naturaleza de las obras que requieren licencia y las actuaciones que sean necesarias para expedirlas”.

“4. Los curadores urbanos serán designados para períodos individuales de cinco (5) años y podrán ser designados nuevamente para el desempeño de esta función pública, previa evaluación de su desempeño por parte de los Alcaldes Municipales o Distritales, en todo de conformidad con la ley que reglamente las Curadurías y con los términos y procedimientos que para el efecto reglamente el Gobierno Nacional”.

“5. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico continuará cumpliendo con las funciones de coordinación y seguimiento de los curadores urbanos, con el objetivo de orientar y apoyar su adecuada implantación al interior de las administraciones locales”.

“6. El Alcalde Municipal o Distrital, o su delegado permanente, será la instancia encargada de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas urbanísticas por parte de los curadores urbanos”.

“7. Mientras se expide la ley de que habla en el numeral 4 de este artículo, a los curadores urbanos se les aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias”.

“8. Ley que reglamente las Curadurías determinará ente otros aspectos, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los curadores urbanos, además de los impedimentos para el ejercicio del cargo, que sean aplicables a los curadores y a los integrantes del grupo interdisciplinario de apoyo”.

“9. Los curadores urbanos harán parte de los Consejos Consultivos de Ordenamiento en los Municipios y Distritos en donde existen”.

“Parágrafo. En todo caso las concesiones y permisos que otorgue la Dimar deberán otorgarse con sujeción a las normas que sobre usos del suelo haya definido el municipio o distrito en su Plan de Ordenamiento Territorial”.

Artículo 11. El artículo 137 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

“**Artículo 137.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1991, las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial de Senado y Cámara tendrán a su cargo el seguimiento y control político a la aplicación de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación así como en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 3ª de 1997, 507 de 1999, 614 de 2000 y las demás leyes concordantes”.

Artículo 12. Para el caso de la Vivienda de Interés Social Subsidiable (VIS), los costos de las curadurías deben rebajarse en un cincuenta por ciento (50%) para todos los usuarios.

Artículo 13. Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del Alcalde.

Si el concejo no aprueba en noventa días (90) calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el Alcalde.

Artículo 14. Facúltase para que en un período de dos (2) años a partir de la sanción de la presente ley a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, y al Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, cuando le sean transferidos los activos, pasivos, obligaciones y derechos por esta Unidad, conforme a la Ley 0281 de 1996 para ceder a título gratuito a otras entidades públicas los terrenos de su propiedad no aptos para vivienda de interés social según la Ley 708 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios, los cuales solo podrán destinarse a fines institucionales y sociales diferentes de vivienda.

Artículo 15. Todo establecimiento de comercio para su apertura y funcionamiento requiere previamente de permiso y licencia expedida por el Alcalde, o funcionario en quien éste delegue esta función.

Parágrafo. Además de los requisitos exigidos por el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, los establecimientos abiertos al público para obtener su licencia de funcionamiento deberán acreditar el visto bueno de bomberos, o de quien haga sus veces, sobre seguridad, dotación y cumplimiento de las normas del Código de Seguridad Humana por parte de los inmuebles o locales en donde funcionarán los mismos.

Artículo 16. A partir de la vigencia de esta ley, los nuevos establecimientos de comercio no podrán funcionar o abrir sus puertas al público si carecen de la respectiva licencia de funcionamiento y en caso de hacerlo serán sancionados por el Alcalde o Inspector de Policía con el cierre del mismo hasta que obtengan dicho permiso. Los establecimientos actualmente en funcionamiento tienen un plazo de seis (6) meses para tramitar la expedición de su licencia.

Artículo 17. Deróganse los artículos 1°, 4° y literal e) del artículo 2° de la Ley 232 de 1995 y demás disposiciones que sean contrarias.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día miércoles 19 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, 087 de 2000 Senado, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas”.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Oscar Darío Pérez Pineda, Zulema Jattin Corrales, Luis Enrique Salas Moisés, Ponentes Coordinadores.

Rubén D. Quintero Villada, Gustavo Petro Urrego, José A. Llinás Redondo, Luis F. Villegas Angel, Jorge C. Pérez Alvarado, Fernando Tamayo Tamayo, José Raúl Rueda Maldonado, Santiago Castro Gómez, Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149
DE 2001 CAMARA, 022 DE 2001 SENADO**

**Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable
Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002,
por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas.**

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. *Definición.* Se entiende por Veeduría Ciudadana el mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y *órganos de control*, así como la convocatoria de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Dicha vigilancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Política y el artículo 100 de la Ley 134 de 1994, se ejercerá en aquellos ámbitos, aspectos y niveles en los que en forma

total o parcial, se empleen los recursos públicos, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público deberán por iniciativa propia, u obligatoriamente a solicitud de un ciudadano o de una organización civil informar a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que ejerza la vigilancia correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, este control se ejercerá de conformidad con lo preceptuado en la Ley 142 de 1994.

Artículo 2°. *Facultad de constitución.* Todos los ciudadanos en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir Veedurías Ciudadanas.

Artículo 3°. *Procedimiento.* Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia.

La inscripción de este documento se realizará ante las Personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades reconocidas como propias por la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior.

Artículo 4°. *Objeto.* La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les han encomendado.

Las Veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. *Ambito del ejercicio de la vigilancia.* Las Veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátense de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el

artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

Artículo 6°. *Objetivos:*

- a) Fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal;
- b) Fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión;
- c) Apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria;
- d) Velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública;
- e) Propender al cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes;
- g) Democratizar la administración pública;
- h) Promocionar el liderazgo y la participación ciudadana.

TITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 7°. *Principio de democratización.* Las veedurías deben obrar en su organización y funcionamiento en forma democrática y participativa definiendo claramente que sus integrantes tienen iguales derechos y obligaciones y que las decisiones se tomarán preferentemente por consenso o en su defecto por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8°. *Principio de autonomía.* Las veedurías se constituyen y actúan por la libre iniciativa de los ciudadanos, gozan de plena autonomía frente a todas las entidades públicas y frente a los organismos institucionales de control, por consiguiente los veedores ciudadanos no dependen de ellas ni son pagados por ellas.

En ningún caso los veedores pueden ser considerados funcionarios públicos.

Artículo 9°. *Principio de transparencia.* A fin de garantizar el ejercicio de los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos consagrados en esta ley, la gestión del Estado y de las veedurías deberán asegurar el libre acceso de todas las personas a la información y documentación relativa a las actividades de interés colectivo de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 10. *Principio de igualdad.* El acceso de las veedurías a los espacios de participación en el control de la gestión pública, así como la utilización por ellas de los instrumentos y procedimientos previstos en esta ley y las demás normas vigentes, se hará siempre en condiciones de igualdad y de respeto a la diversidad.

Artículo 11. *Principio de responsabilidad.* La participación de las veedurías en la gestión pública se fundamenta en la colaboración de los particulares, sus organizaciones y las autoridades públicas en el cumplimiento de los fines del Estado. Por ello, el ejercicio de los derechos y deberes que a cada uno le son propios conlleva la obligación de responder en cada caso frente a sus miembros, la sociedad y el Estado.

Artículo 12. *Principio de eficacia.* Los derechos, deberes, instrumentos y procedimientos establecidos en esta ley deberán contribuir a la adecuación de las acciones públicas, a la satisfacción de las necesidades colectivas y al logro de los fines del Estado social de derecho.

Artículo 13. *Principio de objetividad.* La actividad de las veedurías deben guiarse por criterios objetivos que impriman certeza a sus conclusiones y recomendaciones y las alejen de toda posible actitud parcializada o discriminatoria.

Artículo 14. *Principio de legalidad.* Ya sea en acciones emprendidas en forma directa o acciones adelantadas con el concurso de otros órganos públicos de control, las acciones de las veedurías ciudadanas se deben realizar de conformidad con los medios, recursos y procedimientos que

ofrecen las leyes y los estatutos de la entidad, en el caso de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 15. *Principio de coordinación.* La participación de las Veedurías Ciudadanas, así como la acción del Estado, deberá estar orientada por criterios que permitan la coordinación entre las mismas organizaciones, entre las diferentes instancias gubernamentales y entre unas y otras.

TITULO III

FUNCIONES, MEDIOS Y RECURSOS DE ACCION DE LAS VEEDURIAS

Artículo 16. *Funciones.* Las Veedurías Ciudadanas tendrán como funciones primordiales las siguientes:

- a) Vigilar los procesos de planeación, para que conforme a la Constitución y la ley se dé participación a la comunidad;
- b) Vigilar que en la asignación de los presupuestos se prevean prioritariamente la solución de necesidades básicas insatisfechas según criterios de celeridad, equidad y eficacia;
- c) Vigilar por que el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales;
- d) Vigilar y fiscalizar la ejecución y calidad técnica de las obras, programas e inversiones en el correspondiente nivel territorial;
- e) Recibir los informes, observaciones y sugerencias que presenten los ciudadanos y organizaciones en relación con las obras o programas que son objeto de veeduría;
- f) Solicitar a interventores, supervisores, contratistas, ejecutores, autoridades contratantes y demás autoridades concernientes, los informes, presupuestos, fichas técnicas y demás documentos que permitan conocer el cumplimiento de los respectivos programas, contratos o proyectos;
- g) Comunicar a la ciudadanía, mediante asambleas generales o en reuniones, los avances de los procesos de control o vigilancia que estén desarrollando;
- h) Remitir a las autoridades correspondientes los informes que se desprendan de la función de control y vigilancia en relación con los asuntos que son objeto de veeduría;
- i) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios públicos;
- j) Velar por que la organización de la sociedad civil objeto de veeduría cumpla sus objetivos de promoción del desarrollo integral de la sociedad y de defensa y protección de los intereses colectivos.

Artículo 17. *Instrumentos de acción.* Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley, así como intervenir por intermedio de apoderado, debidamente constituido, ante los órganos, procesos y actuaciones judiciales, disciplinarias y fiscales que adelanten los organismos de control.

Así mismo, las Veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

TITULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LAS VEEDURIAS

Artículo 18. *Derechos de las Veedurías:*

a) Conocer las políticas, proyectos, programas, contratos, recursos presupuestales asignados, metas físicas y financieras, procedimientos técnicos y administrativos y los cronogramas de ejecución previstos para los mismos desde el momento de su iniciación;

b) Obtener asesoría y asistencia técnica de las entidades de control del Estado, cuando la veeduría lo estime necesario para el ejercicio de sus funciones;

c) Solicitar al funcionario de la entidad pública o privada responsable del programa, contrato o proyecto la adopción de los mecanismos correctivos y sancionatorios del caso, cuando en su ejecución no cumpla con las especificaciones correspondientes o se causen graves perjuicios a la comunidad;

d) Obtener de los supervisores, interventores, contratistas y de las entidades contratantes, la información que permita conocer los criterios que sustentan la toma de decisiones relativas a la gestión fiscal y administrativa.

La información solicitada por las Veedurías es de obligatoria respuesta;

e) Los demás que reconozca la Constitución y la ley.

Artículo 19. *Deberes de las Veedurías.* Son deberes de las Veedurías:

a) Recibir informes observaciones, y sugerencias que presenten los particulares, las comunidades organizadas, las organizaciones civiles y las autoridades, en relación con las obras, programas y actividades objeto de veeduría;

b) Comunicar a la ciudadanía, a través de informes presentados en asambleas generales o reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones de la comunidad, los avances en los procesos de control y vigilancia que estén realizando;

c) Definir su propio reglamento de funcionamiento y los mecanismos de regulación del comportamiento de sus miembros;

d) Acatar el régimen de prohibiciones e impedimentos señalados por esta ley;

e) Inscribirse en el registro de las personerías municipales y distritales o Cámaras de Comercio;

f) Realizar audiencias públicas para rendir informes de control preventivo y posterior ejercido por la veeduría y solicitar información de las entidades oficiales o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público;

g) Rendir informes anuales de su gestión ante el Congreso de la República. (Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes);

h) Informar a las autoridades sobre los mecanismos de financiación y el origen de los recursos con que cuenta para realizar dicha vigilancia;

i) Las demás que señalen la Constitución y la Ley.

TITULO V

REQUISITOS, IMPEDIMENTOS Y PROHIBICIONES

Artículo 20. *Requisitos para ser Veedor.* Saber leer y escribir.Artículo 21. *Impedimentos para ser Veedor:*

a) Cuando quienes aspiren a ser veedores sean contratistas, interventores, proveedores o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa objeto de veeduría o tengan algún interés patrimonial directo o indirecto en la ejecución de las mismas.

Tampoco podrán ser veedores quienes hayan laborado dentro del año anterior en la obra, contrato o programa objeto de veeduría;

b) Quienes estén vinculados por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil con el contratista, interventor, proveedor o trabajadores adscritos a la obra, contrato o programa, así como a los servidores públicos que tengan la participación directa o indirecta en la ejecución de los mismos;

c) Cuando sean trabajadores o funcionarios públicos, municipales, departamentales o nacionales, cuyas funciones estén relacionadas con la obra, contrato o programa sobre el cual se ejerce veeduría.

En ningún caso podrán ser veedores los ediles, concejales, diputados y congresistas;

d) Quienes tengan vínculos contractuales, o extracontractuales o participen en organismos de gestión de la ONG, gremio o asociación comprometidos en el proceso objeto de la veeduría;

e) En el caso de organizaciones, haber sido cancelada o suspendida su inscripción en el registro público o en el caso de particulares haber sido condenado penal o disciplinariamente, salvo por los delitos políticos o culposos o sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos.

Artículo 22. *Prohibiciones de las Veedurías Ciudadanas.* A las veedurías ciudadanas en el ejercicio de sus funciones les está prohibido, sin el concurso de autoridad competente, retrasar, impedir o suspender los programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

TITULO VI

REDES DE VEEDURIAS CIUDADANAS Y REDES DE APOYO INSTITUCIONAL A LAS VEEDURIAS

Artículo 23. *Redes de Veedurías.* Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Artículo 24. Confórmase la red institucional de apoyo a las veedurías ciudadanas, la cual se conformará en sus distintos niveles y responsabilidades en la siguiente forma:

La Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, prestarán su apoyo y concurso a las veedurías ciudadanas y a las redes que las agrupan en todo lo relativo al apoyo legal y a la promoción de la vigilancia para tal efecto, podrán acordar mediante convenios interadministrativos, acciones conjuntas en las materias antes mencionadas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública, como parte del mejoramiento de la Gestión Pública en el orden nacional, diseñará metodologías de evaluación de la Gestión Pública, orientada a facilitar el ejercicio de la vigilancia por parte de las Veedurías Ciudadanas y de las redes que las agrupan y suministrará la información pertinente sobre los planes institucionales y la evaluación del Estatuto Anticorrupción.

La Escuela Superior de Administración Pública será institución de apoyo en el sistema para la organización de los programas de capacitación que demande la veeduría ciudadana y las redes que las agrupan, para cuyo efecto los organismos antes mencionados, tendrán en cuenta dicha institución como instrumentos de ejecución de sus programas en esta materia.

Los organismos de planeación, en sus diferentes niveles y ámbitos de acción, suministrarán la información sobre los planes, programas y proyectos adoptados y organizarán sesiones amplias de explicación o instrumentos masivos de divulgación sobre los recursos asignados, beneficiarios y metodologías de seguimiento y evaluación de los mismos.

El Fondo de Desarrollo Comunal y la Participación, adscrito al Ministerio del Interior, contribuirá e impulsará las campañas de conformación de veedurías y redes y las capacitará para el ejercicio de la vigilancia de la misma manera adelantará evaluaciones de los logros alcanzados por ellas y coordinará la red institucional de apoyo a las veedurías y ejercerá las demás funciones por la ley.

Artículo 25. *Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas.* Créase el Consejo Nacional de Apoyo a las Veedurías Ciudadanas, del cual harán parte un delegado de la Procuraduría General de la Nación, un delegado de la Contraloría General de la República, un delegado de la Defensoría del Pueblo, dos delegados de las redes de Veedurías Ciudadanas de orden nacional, dos delegados de las redes de Veedurías Ciudadanas de orden municipal y dos delegados de las redes No Territoriales de Veedurías Ciudadanas. El Consejo definirá, concertará y evaluará las políticas que deban ejecutar las instituciones públicas nacionales en materia de Veedurías Ciudadanas.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día miércoles 19 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 149 de 2001 Cámara, 022 de 2001 Senado, “por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jeremías Carrillo Reina,

Representante a la Cámara por Bogotá.

José Darío Salazar Cruz,

Representante a la Cámara, departamento del Cauca.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226
DE 2002 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 20 de junio de 2002, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Sistemas de administración de los bienes incautados.* La administración de los bienes a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes por su afectación a un proceso penal por los delitos de narcotráfico y conexos o a una acción de extinción del dominio, conforme a lo previsto por las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996, se llevará a cabo aplicando en forma individual o concurrente los siguientes sistemas: enajenación, contratación, destinación provisional y depósito provisional.

Sobre la aplicación de estos sistemas de administración, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá ejercer funciones distintas de las previstas por el artículo 76 de la Ley 489 de 1998 para los consejos directivos de los establecimientos públicos, de acuerdo con la remisión efectuada por el artículo 82 de la misma en cuanto hace al régimen jurídico de las unidades administrativas especiales.

Artículo 2°. *Enajenación.* Desde el momento en que los bienes a que se refiere el artículo anterior sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser enajenados con arreglo a los procedimientos establecidos en el Decreto 1461 de 2000.

Los dineros producto de las enajenaciones ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el Crimen Organizado y serán administrados por el Director Nacional de Estupefacientes hasta tanto se produzca la decisión judicial definitiva, en cuyo caso se reconocerá al propietario el precio de venta del bien con actualización de su valor o se destinarán por parte del Consejo

Nacional de Estupefacientes a los programas legalmente previstos como beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Parágrafo. Tratándose de sustancias controladas, si no fuere posible su enajenación, las autoridades judiciales, de policía judicial, administrativas, ambientales y sanitarias coordinarán con la Dirección Nacional de Estupefacientes lo relativo a su disposición o destrucción.

Artículo 3°. *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes incautados sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar sobre cualquiera de ellos contratos de arrendamiento, administración o fiducia. En los procesos de selección de los contratistas y celebración y ejecución de los contratos, se observarán los principios de transparencia, economía y responsabilidad a que se refiere el estatuto de contratación administrativa.

Parágrafo 1°. *Reglas especiales aplicables al contrato de arrendamiento.* En el evento en que por sentencia judicial definitiva se declare la extinción de dominio sobre un bien arrendado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el contrato continuará hasta el vencimiento del plazo pactado, sin perjuicio de las previsiones sobre terminación anticipada contempladas en el Código Civil y en el Código de Comercio. En todo caso, el Consejo Nacional de Estupefacientes podrá autorizar la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento mientras se efectúa la adjudicación del bien con arreglo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996 o se dispone y verifica su enajenación.

Para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley, contra la manifestación contenida en el acta de incautación o decomiso de la calidad de arrendatario del bien, únicamente procede como prueba en contrario la exhibición del documento del respectivo contrato.

Parágrafo 2°. *Reglas especiales aplicables al contrato de administración.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de mandato o de encargo fiduciario sobre los bienes incautados con entidades públicas o privadas sometidas a vigilancia estatal, cuando la administración y custodia de los mismos le resulte onerosa.

Tratándose de bienes inmuebles, la misma entidad podrá celebrar contratos de consignación para su administración, con entidades de carácter privado cuyo objeto social sea el desarrollo de la actividad inmobiliaria y estén sometidas a vigilancia estatal.

Si en ejecución de los contratos previstos en el presente parágrafo se decreta en forma definitiva la extinción del dominio sobre los bienes incautados, se procederá en la misma forma prevista en el parágrafo 1°.

Parágrafo 3°. *Reglas especiales aplicables al contrato de fiducia.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá celebrar contratos de fiducia mercantil, para lo cual estará legitimada tanto para transferir el dominio de los bienes y permitir la constitución del patrimonio autónomo como para recobrarlos a su terminación.

En el evento en que se ordene la devolución del bien mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, se procederá respecto de su propietario conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 2° de la presente ley y la fiducia continuará hasta que opere la forma de terminación pactada.

Si se declara judicialmente en forma definitiva la extinción del dominio de los bienes objeto de la fiducia, la ejecución del contrato continuará hasta que opere la forma de terminación convenida y en ese momento el Consejo Nacional de Estupefacientes procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 333 de 1996.

Artículo 4°. *Destinación provisional.* Desde el momento en que los bienes incautados sean puestos a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes y una vez incorporados al inventario a que se refiere el Decreto 306 de 1998, los mismos podrán ser destinados provisionalmente a las entidades oficiales o personas jurídicas de derecho privado con o sin ánimo de lucro, con arreglo a los requisitos y procedimientos establecidos en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000.

Para que sea procedente la destinación provisional a las personas jurídicas de derecho privado, será necesaria la comprobación de la ausencia de antecedentes judiciales y de policía de los miembros de los

órganos de dirección y de los fundadores o socios, tratándose de sociedades distintas de las anónimas abiertas, de tales entidades, y en ningún caso procederá cuando alguno de los fundadores, socios, miembro de los órganos de dirección y administración, revisor fiscal o empleado de la entidad solicitante, o directamente esta última, sea o haya sido arrendatario o depositario del bien que es objeto de la destinación provisional.

La conservación y cuidado del bien dado en destinación provisional deberán estar amparados con la constitución previa a su entrega de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros.

Parágrafo. Los bienes rurales con caracterizada vocación rural serán objeto preferencial de destinación provisional a los fines establecidos en la Ley 160 de 1994, para lo cual, de conformidad con lo previsto en el Decreto 182 de 1998, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria dispondrá de un término de tres meses contado a partir del suministro de la información correspondiente por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes para emitir su concepto sobre la caracterizada vocación rural para la producción agrícola y pesquera de los bienes rurales.

Si transcurrido el término señalado en el inciso anterior, el Incora no hubiere emitido el concepto sobre la caracterizada vocación rural de los bienes rurales, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá destinarlos provisionalmente de acuerdo con las reglas generales establecidas en los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000 o aplicar sobre ellos cualquier otro sistema de administración provisional, para lo cual podrá acudir a los fondos ganaderos u otros entes gubernamentales o privados que tengan como objeto el desarrollo de actividades agrícolas o pecuarias.

Artículo 5°. *Sociedades y unidades de explotación económica.* La Dirección Nacional de Estupefacientes ejercerá los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social que hayan sido objeto de medida cautelar en los procesos a que se refieren las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 hasta que se produzca la decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

A partir de la medida cautelar, las facultades de los órganos de administración y dirección de la sociedad o de las unidades de explotación económica, incluyendo la disposición definitiva de las mismas en la forma y términos establecidos en el Código de Comercio y demás normas concordantes, serán ejercidas por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Parágrafo. Tratándose de sociedades que al momento de la medida cautelar se encuentren en liquidación, el proceso liquidatorio continuará bajo la orientación y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con las normas que regulan la materia. En estos eventos, la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá la calidad de parte dentro del proceso de liquidación.

Artículo 6°. *Readjudicaciones pendientes.* Los bienes destinados provisionalmente con anterioridad a la publicación del Decreto 306 de 1998, sobre los cuales los destinatarios provisionales no hayan presentado a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley propuesta de utilización, sustentación de la generación de ahorro a su presupuesto o propuesta de explotación económica, según el caso, y que por tanto no han sido readjudicados, podrán ser ofrecidos por la Dirección Nacional de Estupefacientes, conforme a las reglas generales para su destinación provisional, o ser objeto de cualquier otro de los sistemas de administración previstos en el artículo 1°.

Artículo 7°. *Cumplimiento de las funciones de administración de los bienes incautados.* Para el cumplimiento de las funciones relativas a la administración de los bienes incautados, especialmente aquellas a que se refieren los Decretos 306 de 1998 y 1461 de 2000, la Dirección Nacional de Estupefacientes podrá acudir a la delegación en favor de las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998 sobre delegación entre entidades públicas, o celebrar con ellas contratos de desempeño o constituir asociaciones entre entidades públicas o asociacio-

nes o convenios de asociación con particulares en los términos señalados en la misma ley.

Para prevenir la pérdida o deterioro de bienes precederos o de consumo, diferentes de las sustancias controladas, la autoridad judicial de conocimiento los entregará en depósito en forma inmediata a quien alegue tener un derecho lícito sobre los mismos, previa constitución de una caución por el monto que aquella determine, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes; si el depositario enajena los bienes, deberá consignar el valor de la venta en la cuenta que esta última disponga para tal efecto. Lo establecido en el presente inciso se entiende sin perjuicio de la aplicación de los sistemas de administración consagrados en la presente ley.

Artículo 8°. Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos localizados en la jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la Ley 333 de 1996, deberán destinarse, de manera preferencial, a la financiación de programas sociales en el Archipiélago.

Los rendimientos y los frutos que generen los bienes y recursos por virtud de la destinación provisional de bienes se destinarán en igual forma.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente el artículo 47 de la Ley 30 de 1986 y los parágrafos 1° y 2° del artículo 25 de la Ley 333 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes 28 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día jueves 20 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, “por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante Ponente.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2002 CAMARA, 107 DE 2001 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998.

“El Congreso de Colombia

DECRETA:”

Artículo 1°. Atendiendo el estado de desarrollo del proceso de modernización tecnológico que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa consulta con el Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en concordancia a la sentencia de la Corte Constitucional C-511 del 14 de julio de 1999, precisará el término para que el ciudadano renueve su cédula de ciudadanía, el cual no podrá ir más allá del 1° de enero del 2008.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día miércoles 19 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 231 de

2002 Cámara, 107 de 2001 Senado, “por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Carlos Saavedra Manrique.
Representante a la Cámara.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 241 DE 2002 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública.

“El Congreso de Colombia,
DECRETA:”

Artículo 1°. Para efectos de los límites en materia de crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales, se entenderá que estos no aplican en relación con la Fuerza Pública y el Departamento Administrativo de Seguridad, en razón de los ascensos, incrementos en el pie de fuerza y demás modificaciones a las plantas de personal propias de su naturaleza y asociadas con el cumplimiento de su misión.

Artículo 2°. Con la finalidad de disminuir costos en los procesos de incorporación, formación y capacitación, la Fuerza Pública, previa solicitud del interesado y la evaluación de la respectiva institución, podrá reincorporar al servicio activo a los oficiales, suboficiales, agentes, miembros del nivel ejecutivo y del DAS, soldados voluntarios o profesionales que se hubieren retirado del servicio activo, clasificándolos dentro de las categorías que rijan actualmente en los estatutos para las respectivas carreras considerando el grado y la antigüedad que ostentaban al momento de su desvinculación; igualmente, se dará prioridad a quienes prestaron el servicio militar en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002

En Sesión Plenaria del día miércoles 19 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, “por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Alfredo Escobar Araújo, Gerardo Tamayo Tamayo,
Ponentes.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 260 DE 2002 CAMARA, 254 DE 2002 SENADO

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 18 de junio de 2002, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.

“El Congreso de Colombia
DECRETA:”

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, quedará así:

Artículo 2°. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y **treinta y cinco (35)** en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz: propiedad intelectual, variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

Comisión Segunda.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y diecinueve (19) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública, tratados públicos: carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica, política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno: fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar: zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y **veintinueve (29)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: Hacienda y Crédito Público; Impuesto y Contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República, Sistema de Banca Central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos, mercado de valores; regulación económica, Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.

Comisión Cuarta.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintisiete (27) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales: control de calidad y precios y contratación administrativa.

Comisión Quinta.

Compuesta de trece (13) miembros en el Senado y **diecinueve (19)** miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: régimen agropecuario, ecología, medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales.

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestaciones de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica, espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; siste-

mas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte, turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud; organizaciones comunitarias; vivienda, economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo 1°. Para resolver conflictos de competencia entre las comisiones primará el principio de la especialidad.

Parágrafo 2°. Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley no esté claramente adscrita a una comisión, el Presidente de la respectiva Cámara lo enviará a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines.

Artículo 2°. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., viernes, 21 de junio de 2002.

En Sesión Plenaria del día martes 18 de junio de 2002, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 260 de 2002 Cámara, 254 de 2002 Senado, “por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Reginaldo Montes Alvarez, Roberto Camacho Weverberg, Representantes a la Cámara; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

C O N T E N I D O

Gaceta número 266 - Martes 9 de julio de 2002
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 264 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establecen normas sobre el régimen prestacional en salud de los servidores públicos afiliados al Fondo de Previsión Social del Congreso, Fonprecom.....	1
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 030 de 2001 Cámara, 084 de 2001 Cámara (acumulados), aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 20 de junio de 2002, por medio de la cual se desarrolla el artículo 73 de la Constitución Política de Colombia para garantizar el ejercicio del periodismo y se dictan otras disposiciones	2
Texto definitivo al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, 087 de 2000 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanísticas	3
Texto definitivo al Proyecto de ley número 149 de 2001 Cámara, 022 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por medio de la cual se reglamentan las Veedurías Ciudadanas	6
Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 2002 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día jueves 20 de junio de 2002, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las Leyes 30 de 1986 y 333 de 1996	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 231 de 2002 Cámara, 107 de 2001 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1998	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 241 de 2002 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día miércoles 19 de junio de 2002, por la cual se establecen criterios para los gastos de personal de la Fuerza Pública	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 260 de 2002 Cámara, 254 de 2002 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 18 de junio de 2002, por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3ª de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes	11